



La salud  
es de todos

Minsa

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001120 De 30 de Julio de 2019**

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019030637
PROCESO SANCIONATORIO:	201604050
EN CONTRA DE:	BLANCA INES CAMARGO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 de Julio 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No. 2019030637 No procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 09 AGO 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (7) folios copia íntegra de la Resolución N° 2019030637 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604050

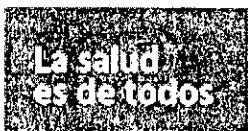
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: DRomeroV

Revisó: JPardoS



## RESOLUCIÓN No. 2019030637

(19 de Julio de 2019)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050.”**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018026455 del 26 de junio de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201604050, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018026455 del 26 de junio de 2018, en el proceso sancionatorio No. 201604050, impuso a la señora Blanca Ines Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015 en calidad de propietaria del establecimiento Parfums Extractos De Perfumes No. 2, sanción consistente en multa de MIL (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria, establecida en la Decisión 516 de 2002. (Folios 69 a 76).
2. Decisión que se notificó personalmente a la señora Blanca Ines Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015 en calidad de propietaria del establecimiento Parfums Extractos De Perfumes No. 2, el día 9 de julio de 2018. (Folios 82).
3. A través de escrito con radicado No. 2018147714 del 24 de julio de 2018, la señora Blanca Ines Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015 en calidad de propietaria del establecimiento Parfums Extractos De Perfumes No. 2, presentó ante este Despacho recurso de reposición dentro del término legal (Folios 102 y 103).

### IMPUGNACIÓN

Las razones de soporte por la cuales, la señora Blanca Ines Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015 en calidad de propietaria del establecimiento Parfums Extractos De Perfumes No. 2 presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

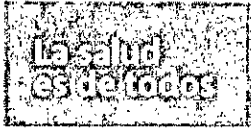
"(...)

*"La Dirección de Operaciones Sanitarias, mediante oficio con consecutivo No. 705 1422 15 con radicado No. 15075726 del 23 de julio de 2015, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio de mi propiedad.*

*Lo anterior, en virtud que el día 17 de julio de 2015, se realizó por parte de los profesionales del INVIMA visita a mi establecimiento de comercio con el resultado de conocimiento para ambas partes (INVIMA – INSPIRACION PARFUMS EXTRACTOS DE PERFUMES No. 2) teniendo presente que a partir de dicho día la forma de negocio cambió totalmente en el establecimiento de comercio de mi propiedad para así dar cumplimiento a la normatividad.*

*Ahora bien, es importante que el INVIMA tenga claro que lo que se vende en el establecimiento de comercio de investigación son INSUMOS QUIMICOS, no productos cosméticos. De igual manera, es importante también tener en cuenta que NUNCA se obró de mala fé, siempre se actuó con la absoluta certeza que las cosas se estaban haciendo correctamente y convencidos de así será la forma adecuada de operar, actuando siempre de buena fé.*

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019030637  
(19 de Julio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050."**

Así las cosas, desde hace tres años ( 17 de julio de 2015) en INSPIRACION PARFUMS EXTRACTOS DE PERFUMES No. 2 no se realizaban actividades propias de la fabricación (envasado y mezcla de insumos) operando en la práctica de la siguiente forma:

- Nosotros tenemos unos insumos químicos los cuales se le suministran a nuestros clientes de acuerdo a sus requerimientos, tales como:

Base hidroalcohólica a partir de 2 gramos.  
Esencias puras a partir de 1 gramo  
Envases de vidrio

- Todo este material por ser insumos químicos se entregan por separado al cliente. En nuestro punto de venta nosotros no realizamos el mezclado de dichos insumos. El cliente es el responsable de realizar dicho proceso de mezclado.

Por ello, no podemos hablar de comercialización de productos fraudulentos en razón de que como quedó claro anteriormente, nuestra operación y comercialización hoy en día no radica en productos terminados y por ende no es procedente contar con notificación sanitaria obligatoria expedida por el INVIMA.

Nótese señora Directora que las infracciones hoy en día no subsisten y el INVIMA debe de tener en cuenta que se acató por parte nuestra las recomendaciones emitidas gracias a la visita del 17 de julio de 2015 y la forma de operación cambió totalmente en INSPIRACION PARFUMS EXTRACTOS DE PERFUMES No. 2.

Es pertinente indicar señora Directora, que el establecimiento que represento ha actuado siempre con la más absoluta buena fé y siempre bajo el entendido y la convicción del respecto a las normas que lo regulan.

En este orden de ideas, se señala entre otras cosas en la Resolución por la cual se califica el proceso sancionatorio que la buena fé no es suficiente, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, pero nótese que aquí estamos hablando de una persona de la tercera edad (77 años), que no tengo pensión de vejez y este es mi único ingreso, y el de las personas que trabajan en mi tienda. No cuento con dinero para pagar la multa; una sanción económica de tal magnitud como la impuesta me conllevaría a tener que cerrar mi negocio y que seamos varias personas las perjudicadas.

Ahora bien, a la hora de revisar las circunstancias agravantes, se señala: "rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otros u otros. El despacho encuentra que este agravante de la sanción tiene cabida dentro del presente proceso, toda vez que la procesada manifestó en su escrito de descargos que lo comercializaba eran insumos químicos y no cosméticos, por lo que no era responsable de infringir el régimen sanitario de esta clase de productos. Considero que esta situación agravante no se debe aplicar en razón que así lo señalé es porque así consideraba que era, actuando de buena fé pero nunca con el ánimo de rehuir mi responsabilidad o atribuírsela sin razones a otros. Creía que estaba actuando bien.

Por otro lado, en cuanto a las situaciones atenuantes, se alude a "procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio"- Considero que esta circunstancia debe ser aplica a raíz de que en ningún momento hubo un daño ni se puso en peligro a alguna persona. De igual manera, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio teníamos la convicción de estar actuando de debida forma. Asi mismo, se alude a que no es aplicable la atenuante de informar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva y no es lógico que no se aplique esta atenuante ya que nunca hubo un daño a la salud individual o colectiva. De igual manera, en mis descargos solicite una inspección y/o comisión y no se realizó.



**RESOLUCIÓN No. 2019030637  
(19 de Julio de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050.”**

*Así las cosas, es importante que se tengan en cuenta todas las condiciones atenuantes de la falta. No existen razones agravantes de mi conducta.*

**PETICION:**

1. *Corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA reponer la Resolución No. 2018026455 del 26 de junio de 2018 y NO SANCIONARME o en su defecto, disminuir la sanción impuesta.*

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa impuesta a la señora Blanca Ines Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015 en calidad de propietaria del establecimiento Parfums Extractos De Perfumes No. 2. Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y que se citan a continuación:

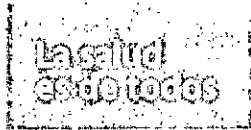
**a. Venta de insumos químicos, más no productos cosméticos:**

Frente al argumento expuesto por la recurrente, concerniente a que la actividad comercial que desarrolla en su establecimiento de comercio, es la venta de insumos químicos y no de productos cosméticos, es importante precisarle que las actividades evidenciadas por los profesionales del Instituto en el desarrollo de la visita del 17 de julio de 2015 en el establecimiento Parfums Extractos De Perfumes No. 2, no son propias solamente de la comercialización de insumos químicos, pues se evidenció que a las materias de primas de fragancias se les había adherido diluyentes como alcohol etílico y dipropilenglicol, tal como se aprecia folio 5 en donde se enuncia lo siguiente:

*“(…)*

*Se indaga por la procedencia de los insumos comercializados, a lo cual quienes atienden la diligencia manifiestan que son adquiridos manifiestan que son adquiridos a través del proveedor MANE COLOMBIA, ubicado en la Carrera 51 No. 6 sur 27 Barrio Guayabal de Medellín, con número telefónico 361 33 66. en donde una vez importado el extracto, se adicionan los vehículos Alcohol Etilico y Dipropilenglicol, se deja en manceración para obtener el extracto de perfume, el cual es distribuido a los puntos de venta de INSPIRACIÓN PARFUMS EXTRACTOS DE PERFUMES.*

En tal sentido, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º de la Decisión 516 de 2002, norma que menciona:



**RESOLUCIÓN No. 2019030637  
(19 de Julio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050."**

"Artículo 1. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1; Subrayase fuera del texto:

*LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS COSMETICOS*

(....)

- i) *Cosméticos de perfumería".*

De acuerdo con la definición dada por la Decisión 516 de 2002, ya citada, debe entenderse que la definición abarca un amplio margen de sustancias consideradas de tipo cosmético, dentro de éstas los cosméticos de perfumería; toda vez que comprende "toda sustancia o formulación"; en tal sentido, los productos que la recurrente denomina como "**insumos químicos**", son fragancias con destino a aplicación en la parte superficial del cuerpo y que las mismas estaban siendo envasadas y selladas en frascos, condición que requería contar la certificación de capacidad de producción del establecimiento y por consiguiente de una notificación sanitaria del producto terminado.

En conclusión, la actividad encontrada dentro del establecimiento Parfums Extractos De Perfumes No. 2 por los profesionales del Instituto dentro de la visita que nos ocupa, encaja claramente como un proceso de fabricación de cosméticos de perfumería, encontrándose regulada expresamente dicha actividad por la normatividad sanitaria a saber la Decisión 516 de 2002 en sus artículos 5, 6 y 29 y por ende la sancionada se encontraba obligada a contar con certificado en capacidad de producción y haber obtenido previamente la notificación sanitaria obligatoria, infringiendo lo previsto en los artículos en mención; encontrándose además que al carecer de registro y al no contar no notificación sanitaria obligatoria el producto se encontraba en condición fraudulencia.

**b. La buena fe**

En relación con la buena fe invocada por la recurrente, para este Despacho se hace necesario precisarle a la defensa que este principio hace referencia a parámetros de rectitud y honestidad en las relaciones interpersonales y sociales enmarcadas dentro de normas jurídicas. Desde una óptica ética, se refiere a una línea de comportamiento que debe estar inmersa en las relaciones entre particulares o entre estos y el Estado con especial connotación e incidencia en el mundo jurídico, cuya existencia permite comportamientos que generan confianza, al estar sustentados en conductas, justas, leales y honestas, las que incluso pueden generalizarse y hacerse exigibles por tener el alcance de deber moral reconocido en el mundo jurídico.

Conforme a lo expuesto, el Despacho ha sido constante en la observancia de lo preceptuado en el artículo 83 de la normatividad superior, que consagra:



**RESOLUCIÓN No. 2019030637**

**(19 de Julio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050."**

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

En tal sentido, el Dr. José Gregorio Hernández en sentencia T 460 de 1992 dentro del expediente No. 2018, ha manifestado sobre el principio de la Buena Fe:

*" (...)Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso.  
(...)"*

De tal manera, que la buena fe es un principio general del derecho, pero también las normas sanitarias son normas imperativas que en su misma esencia son obligatorias, inspiradas en principios generales, la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado y del orden social, que no pueden ser remplazadas por la creencia de cada ciudadano de que está actuando bien o excusarse y trasladarle responsabilidad a otro ente. Por lo tanto, no se puede excusar una conducta reprochable por las leyes con el pretexto de que se estaba realizando de buena fe y que partía de la premisa que se estaba actuando correctamente sin infringir la normatividad sanitaria.

En consecuencia, el principio de la buena fe, no es absoluto y por ello es posible que los ordenamientos jurídicos establezcan algunas limitaciones que guardan relación con la necesidad de proteger el bien común, entre otros bienes jurídicos superiores.

Es así que le compete a esta entidad, en cumplimiento de sus funciones y basados en lo consignado en actas demostrar la existencia de una infracción sanitaria, tal como ocurrió en el transcurso de la investigación para el caso en particular.

Así mismo habiéndose advertido la contravención a la norma sanitaria vigente, le corresponde a la entidad en pro de prevenir y garantizar la salud del conglomerado social dar aplicación al principio constitucional de la "Prevalencia del interés general sobre el interés particular", toda vez que los intereses de la comunidad priman sobre los intereses de los individuos, y le atañe al INVIMA como entidad de referencia en salud cesar o minimizar cualquier riesgo por mínimo que este sea con el fin de impedir que se genere daño en la salud o la vida de las personas, máxime si los particulares y el público en general adquiere dichas fragancias para su uso personal, con la convicción que las mismas cuentan con todos los avales desde el punto de vista técnico y sanitario.

En tal sentido, es de concluir que la buena fé, invocada, no sirve de excusa para pretender eludir su responsabilidad, toda vez que la sancionada en su condición de fabricante y comercializadora, se encuentra en la obligación de revisar que todos los productos que fabrica y comercializa, se encuentran acordes con los lineamientos de orden técnico y sanitario.

Página 5



**RESOLUCIÓN No. 2019030637  
(19 de Julio de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050."**

**c. La recurrente alude que no se realizan actividades propias de fabricación de cosméticos:**

Respecto a este punto de impugnación, refiere la recurrente que desde hace tres años no realiza actividades propias de la fabricación, lo cual corrobora para este Despacho la comisión de la falta, pues con esto se determina que dentro de la circunstancia de tiempo la señora Camargo desplegó la conducta objeto de sanción que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

En tal sentido, es de reiterarle lo consignado en el ítem primero de este escrito, en el sentido, que la conducta evidenciada en el momento de la visita encaja claramente en una conducta reprochable en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Decisión 516 de 2002.

**d. Consideraciones particulares para el no pago de la multa.**

Señala en su escrito:

"(..)

*En este orden de ideas, se señala entre otras cosas en la Resolución por la cual se califica el proceso sancionatorio que la buena fé no es suficiente, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, pero nótese que aquí estamos hablando de una persona de la tercera edad (77 años), que no tengo pensión de vejez y este es mi único ingreso, y el de las personas que trabajan en mi tienda. No cuento con dinero para pagar la multa; una sanción económica de tal magnitud como la impuesta me conllevaría a tener que cerrar mi negocio y que seamos varias personas las perjudicadas".*

Frente a este aspecto, se debe señalar que el Despacho no desconoce las dificultades sociales y económicas en las que se encuentran inmersos los particulares propietarios de establecimientos de comercio sujetos a vigilancia del INVIMA, sin embargo, no puede obviarse que el ejecutar labores productivas, tales como la preparación, mezcla y venta de fragancias, son consideradas como una línea de perfumería y por ende se encuentra sujeta a la obtención de la notificación sanitaria obligatoria y a la obtención del certificado de capacidad de producción. En consecuencia, se genera un incumplimiento a la normatividad sanitaria; de tal manera que la omisión en el cumplimiento riguroso y permanente de los requerimientos técnicos, contraviene la normatividad sanitaria y pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado esto es la salud pública, bien de interés general que prima sobre el particular.

A su vez se informa que toda persona natural o jurídica que emprende una actividad industrial o comercial de competencia del Instituto debe atender las normas y reglamentos que existan en materia civil y económica, así como la carga prestacional que impone el estado frente a las reglamentaciones de orden comercial, tributario o técnico sanitario en aras a garantizar la calidad de los productos que fabrica, envase y comercializa; en este sentido, las decisiones administrativas y que se relacionan con la productividad, las estrategias, margen de ganancias del establecimiento, así como los gastos en que incurran por las posibles vulneraciones al régimen sanitario, le corresponden asumirlas a la propietaria del establecimiento de comercio, sin que estas situaciones interfieran en la investigación sub examine.

Finalmente, se le sugiere al recurrente, que una vez ejecutoriada la decisión, puede solicitar un acuerdo de pago, con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la Oficina



**RESOLUCIÓN No. 2019030637**  
**(19 de Julio de 2019)**  
**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición**  
**proceso sancionatorio Nro. 201604050."**

Asesora Jurídica de la entidad, pactando la cancelación de cuotas de acuerdo a su capacidad de endeudamiento.

**e. De la solicitud de revisión de las circunstancias agravantes y atenuantes, esgrimida por la recurrente.**

La recurrente en su escrito manifestó:

*"(...)*

*Ahora bien, a la hora de revisar las circunstancias agravantes, se señala: "rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otros u otros. El despacho encuentra que este agravante de la sanción tiene cabida dentro del presente proceso, toda vez que la procesada manifestó en su escrito de descargos que lo comercializaba eran insumos químicos y no cosméticos, por lo que no era responsable de infringir el régimen sanitario de esta clase de productos. Considero que esta situación agravante no se debe aplicar en razón que así lo señalé es porque así consideraba que era, actuando de buena fé pero nunca con el ánimo de rehuir mi responsabilidad o atribuírsela sin razones a otros. Creía que estaba actuando bien.*

*Por otro lado, en cuanto a las situaciones atenuantes, se alude a "procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio"- Considero que esta circunstancia debe ser aplica a raíz de que en ningún momento hubo un daño ni se puso en peligro a alguna persona. De igual manera, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio teníamos la convicción de estar actuando de debida forma. Así mismo, se alude a que no es aplicable la atenuante de informar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva y no es lógico que no se aplique esta atenuante ya que nunca hubo un daño a la salud individual o colectiva. De igual manera, en mis descargos solicite una inspección y/o comisión y no se realizó.*

*Así las cosas, es importante que se tengan en cuenta todas las condiciones atenuantes de la falta. No existen razones agravantes de mi conducta".*

En lo que hace a la revisión de las circunstancias atenuantes y agravantes, que son objeto de reproche por parte de la recurrente, encontramos:

- **Agravante: "c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros":**

Encuentra el Despacho al resolver el recurso, que fue aplicado correctamente dicho agravante en la medida en que la investigada, manifestó que lo que comercializaba eran **insumos químicos**, y no cosméticos, más aún cuando dentro del presente escrito la sancionada reconoce haber realizado la venta de fragancias con la adhesión de diluyentes como alcohol etílico y dipropilenglicol y que en la actualidad ya no la realiza, confirmando así que dentro del escrito de descargos se rehuyó la responsabilidad frente a la violación a la normatividad sanitaria.

- **Atenuante: "b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del proceso sancionatorio":**

Alude la investigada que no es viable aplicar el atenuante de manera negativa, toda vez que no produjo ningún daño ni se puso en peligro a ninguna persona; sea del caso precisar que aun cuando no se produjo ningún daño, si se generó un riesgo sanitario, ante el incumplimiento de





RESOLUCIÓN No. 2019030637  
(19 de Julio de 2019)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050.”***

la normatividad de orden sanitario, toda vez que como ya se ha anotado en otros apartes de este escrito, los productos que comercializaba la investigada, requerían de notificación sanitaria obligatoria, configurando con ello una situación de fraudulencia; la ausencia de registro de las fragancias, impactan la calidad, idoneidad, y seguridad de los productos, que al ser usados por las personas, pueden generar un riesgo a la salud pública bajo reacciones adversas, pues la investigada los comercializaba sin contar previamente con los respectivos avales sanitarios; en consecuencia, se generó un riesgo en la salud de los destinatarios de los mismos pues dichos productos estaban desprovistos de todo control sanitario.

En tal sentido, aun cuando no se configuró un daño, si se generó un riesgo sanitario, que no fue subsanado por la investigada, toda vez que su defensa se limitó a manifestar que a través de su establecimiento se comercializaban “insumos”, desconociendo que los mismos constituían como tal fragancias que a la luz de la normatividad sanitaria son considerados fragancias y por ende productos cosméticos.

- *c) informar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva”.*

Alude la investigada que no es lógico que se aplique el atenuante de manera negativa al no haber informado la falta, toda vez que a su criterio, no hubo un daño a la salud individual o colectiva.

En tal sentido, es del caso replicar el análisis anterior, toda vez que aun cuando no hubo un daño, si se generó un riesgo sanitario, ante el incumplimiento de la normatividad de orden sanitario, toda vez que los productos que comercializaba la investigada, requerían de notificación sanitaria obligatoria, configurando con ello una situación de fraudulencia.

De acuerdo con lo anterior, el atenuante se valoró adecuadamente en la Resolución de calificación toda vez que el Instituto tuvo conocimiento de la realización de las conductas mediante la visita de inspección, vigilancia y control, realizada el día 17 de julio de 2015 y no porque la investigada por su propia voluntad hubiese informado a la autoridad sanitaria las actividades que realizaba en su establecimiento.

**f. De la inspección que solicitó la investigada se realizara en el escrito de descargos y no se realizó.**

Manifestó la recurrente en su escrito:

*De igual manera, en mis descargos solicite una inspección y/o comisión y no se realizó.*

Sea del caso precisarle a la recurrente, que todas las pruebas señaladas en su escrito de descargos, fueron objeto de pronunciamiento en el Auto de Pruebas No. 2017009332 del 2 de agosto de 2017, el Despacho se pronunció sobre la prueba solicitada, manifestando:

*“Solicita la investigada: Que se comisione la funcionario que consideren pertinente, bien sea un profesional universitario o cualquier delegado del INVIMA para que realice una visita de Inspección al establecimiento PERFUMES EXTRACTOS DE PERFUMES No. 2 para que evidencie el cumplimiento de la normatividad que lo regula”; **esta prueba no será decretada, pues la adopción de medidas correctivas no modifica la situación básica***



RESOLUCIÓN No. 2019030637

(19 de Julio de 2019)

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050."*

*que en su momento presuntamente constituyera infracción a la normatividad sanitaria*".

La apreciación efectuada en la Resolución mediante la cual se abrió a pruebas el proceso y se desestimó la práctica de la inspección solicitada, no es susceptible de modificación alguna, como quiera que la negativa a decretar dicha prueba se encuentra debidamente motivada y el auto que incorporó las pruebas al proceso fue debidamente comunicado a la investigada; por lo que no se considera que existiese vulneración alguna a su derecho de defensa.

Se le precisa a la investigada, que las conductas que fueron objeto de investigación y sanción corresponden a la situación sanitaria encontrada el día 17 de julio de 2015, fecha en la cual se evidenciaron las falencias encontradas en el establecimiento de la Señora **BLANCA INÉS CAMARGO** y por ende, cualquier modificación posterior no desvirtúa la situación sanitaria encontrada.

Ahora bien, cualquier correctivo que hubiese efectuado la investigada, que tuviera por objeto acreditar la aplicación de un atenuante, consistente en *procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio*; no se acredita con la práctica de una inspección, sino con la obtención de un certificado de capacidad de producción y la obtención de las notificaciones sanitarias obligatorias para la comercialización de las fragancias que fabrica y comercializa en su establecimiento, medidas que efectiva son correctivas y que debió efectuar la investigada antes del inicio del proceso sancionatorio y que en efecto no procuró su realización, como quiera que no fueron allegadas en su escrito de defensa ni aportadas al recurso.

**g. De la petición presentada por la investigada.**

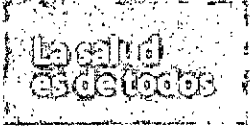
En lo que hace a las peticiones de la investigada, encontramos:

Petición principal:

*"Reponer la Resolución No. 2018026455 del 26 de junio de 2018 y NO SANCIONARME":*

Frente a lo expuesto por la investigada, encontramos que no es viable proceder a reponer la Resolución No. 2018026455 del 26 de junio de 2018; toda vez que se cumplen con todos los presupuestos para confirmar el cargo endilgado y la sanción impuesta, toda vez que:

- El hecho existió, se encuentra debidamente acreditado con la situación sanitaria descrita en el acta de visita de inspección, vigilancia y control y acta de aplicación de medida sanitaria de fechas 17 de julio de 2015.
- Las normas sanitarias vulneradas se encontraban vigentes para el momento en que se desarrolló la conducta objeto de sanción, las cuales son consideradas como una infracción de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 29 de la Decisión 516 de 2002, y el artículo 39 del Decreto 219 de 1998, literales a) y f).
- Se encuentra debidamente identificado a la infractora, Señora **BLANCA INÉS CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015, propietaria del establecimiento denominado INSPIRACION PARFUMS EXTRACTOS DE PEFUMES No. 2.



**RESOLUCIÓN No. 2019030637**  
**(19 de Julio de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050.”**

- El proceso no adolece de nulidades que impidan confirmar la resolución mediante la cual se procedió a calificar el mismo.

Petición subsidiaria:

*Disminuir la sanción impuesta:*

Sea del caso precisar que no es viable proceder a disminuir la sanción impuesta, toda vez que los agravantes y atenuantes y el análisis que de los mismos se realizó en la Resolución mediante la cual se calificó el proceso sancionatorio se encuentran debidamente motivados y congruentes con el cargo endilgado y la violación a la normatividad sanitaria.

En tal sentido, no es viable proceder a disminuir el monto de la sanción estimada en la suma de MIL (1000), salarios mínimos diarios legales vigentes; siendo pertinente anotar que que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho.

Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta Política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano (arts. 4 y 241 ibidem).

Ese sometimiento a las fuentes referidas, como expresión genuina de los Estados Sociales de Derecho, garantes de las prerrogativas y libertades individuales, incorpora el principio de legalidad que, en estricto sentido, se expresa en la plena subordinación de los poderes públicos a la ley formal en la que se materializa la declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prevista en la Constitución Política y cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar (Código Civil, art. 4).

La ley se justifica en que ésta proviene del órgano de representación popular a nivel nacional, fuente legítima de poder en el seno de Estados organizados como repúblicas democráticas, participativas y pluralistas, razón por la cual constituye la base fundamental para que el operador jurídico apoye en ella sus decisiones y aplique la misma en pro de un orden justo; es por ello que el artículo 230 de nuestra Carta Magna claramente puntualiza:

***“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.***

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-922 de 2001



001-3311

**RESOLUCIÓN No. 2019030637**

**(19 de Julio de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050.”**

Por ende, el incumplimiento de una norma sanitaria procede la aplicación del principio de legalidad, el cual es una de las manifestaciones más dignas del debido proceso, de acuerdo a que todas las actuaciones seguidas por el estado, así como las decisiones por este adoptadas, deben ceñirse a una ley preexistente que regule la misma garantizando con ello la seguridad jurídica y evitar así la arbitrariedad frente al particular vigilado.

La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales respetando en todo momento los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los artículos 63 y 64 del Decreto 219 de 1998.

El INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201604050 actuó de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2078 de 2012 y en particular en el artículo 4 sobre la naturaleza, objetivos y funciones de esa entidad. De acuerdo con la mencionada norma la entidad identifica y evalúa las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelanta las investigaciones a que haya lugar y aplica las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 71 y 72 del Decreto 219 de 1998:

**ARTICULO 67. CLASES DE SANCIONES.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9a. de 1979, las sanciones consisten en:

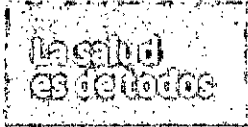
- a) Amonestación;
- b) Decomiso de productos;
- c) Multas;
- d) Suspensión o cancelación del registro sanitario;
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento o servicio respectivo.

**ARTICULO 71. MULTA.** Es la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la ejecución de una actividad o por la omisión de una conducta que acarrea la violación de las disposiciones sanitarias vigentes.

**ARTICULO 72. CUANTIA DE LAS MULTAS.** De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios, vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución, a los responsables de la infracción de las normas sanitarias.

De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado. Tal garantía fue cumplida por este Despacho en el inicio y traslado de cargos y posteriormente en la calificación de la falta dentro de la resolución que nos ocupa, reiterando que se encuentra debidamente acreditada la conducta infringida.

Frente al riesgo de la conducta sancionada, se reitera que no se requiere la inexistencia de daño efectivo a la salud pública, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño



**RESOLUCIÓN No. 2019030637  
(19 de Julio de 2019)**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050.”**

efectivo a la salud de las persona, razón por la cual hay que tener presente que las norma constituyen mínimos para garantizar la calidad del producto de cuyos destinatarios son los usuarios y clientes del establecimiento; por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgo reprochable, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive moral, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Es así que las autoridades no pueden ser meros espectadores ante casos de incumplimiento de las normas sanitarias con mayor incidencia, si los mismos atañen a productos destinados a aplicar en las partes superficiales del cuerpo, epidermis, dermis y cuyas falencias en su calidad y componentes pueden afectar la salud de los usuarios que los utilizan.

Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que respecto al fundamento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el órgano máximo constitucional, esto es la Corte Constitucional en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, el Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“(…)

*En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).*(Subraya fuera de texto)

(…)”G.

Por lo anterior es claro que dentro de la Resolución 2018026455 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del proceso sancionatorio 201604050 se aplicaron en debida forma las circunstancias agravantes y atenuantes.

No obstante el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multas equivalente hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció el valor de MIL SDMLV como monto a pagar por parte de la sancionada, derivado de la valoración de los hechos probados, tipo de producto, así como la magnitud de la conducta, su proporcionalidad frente al riesgo para la salud pública y los criterios de graduación de la sanción.

Bajo estos criterios y conforme a todo lo expuesto, no le es posible al Despacho reponer la resolución recurrida y acceder a las peticiones realizadas, por cuanto la sanción impuesta atiende a los parámetros de proporcionalidad frente a la infracción y el riesgo generado con la conducta infractora, resultando así improcedente las solicitudes de la recurrente, referentes a reponer la resolución que calificó el proceso sancionatorio; así como tampoco procede la petición subsidiaria consistente en “no sancionarme”.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de la procesada y en su lugar se procederá a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

Página 12



**RESOLUCIÓN No. 2019030637**

**(19 de Julio de 2019)**

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
proceso sancionatorio Nro. 201604050.”***

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018026455 del 26 de junio de 2018, que impuso a la señora Blanca Ines Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015 en calidad de propietaria del establecimiento Inspiración Parfums Extractos De Perfumes No. 2, sanción consistente en multa de MIL (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones indicadas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución a la señora Blanca Ines Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.267.015 en calidad de propietaria del establecimiento Inspiración Parfums Extractos De Perfumes No. 2; siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Angela Patiño  
Revisó: Jairo Pardo Suarez